

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de València

2026/05071 *Anuncio del Ayuntamiento de València sobre la aprobación definitiva de la modificación normativa parcial del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario, que pasa a denominarse Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal.*

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2026, aprobó inicialmente, y definitivamente para el supuesto de que no se presentaran reclamaciones ni sugerencias, la modificación normativa parcial del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario, que pasa a denominarse Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal del Ayuntamiento de València.

No habiéndose presentado ninguna reclamación ni sugerencia durante el trámite de exposición pública, la Alcaldía, por Resolución núm. FS-5427 de fecha 8 de abril de 2026 ha ordenado su publicación.

El citado acuerdo plenario, en su parte dispositiva, dice lo siguiente:

VER ANEXO

Los textos consolidados podrán consultarse en la sede electrónica municipal: <https://sede.valencia.es/sede/ordenanzas/detalle/MTE0.AvOvTok>.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local, el presente reglamento entrará en vigor una vez publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 10.1 b de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el acto administrativo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que se estime procedente.

València, 27 de abril de 2026.—El titular de la Secretaría del Área III, Jonatan Baena Lundgren.



Primero.

Aprobar inicialmente el texto completo de la modificación del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario Municipal, que pasa a denominarse Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal, que a continuación se transcribe:

«PREÁMBULO

I

El artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/85, de 2 de abril), introducido por la Ley de Modernización del Gobierno Local, de 16 de diciembre de 2003, contempla la creación de un “órgano especializado” en los municipios del Título X -los denominados “Municipios de gran población”-, que tiene carácter obligatorio, y al que se asignan, en su apartado 1º, tres grandes funciones que son:

1ª) La principal y básica: el conocimiento y la resolución de reclamaciones económico-administrativas. De la atribución de esta función, recibe este órgano la propia denominación legal: órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

2ª) El “dictamen sobre los proyectos de Ordenanzas Fiscales”.

y, 3ª) “En caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.”

Por tanto, en estos nuevos órganos municipales confluyen dos tipologías de funciones bien distintas: la potestad revisora de los actos tributarios municipales y, junto a ella, amplias facultades consultoras o asesoras. En buena lógica, hay que pensar que la voluntad del legislador es que las tres funciones coadyuven –en diferentes grado, modo y momento- a la consecución de la finalidad para la que han sido creados, que, en palabras de la Exposición de Motivos de la citada Ley de Modernización, es “...constituir un importante instrumento para abaratar y agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario, así como para reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción.”

Dispone el aludido art. 137, apartado 5, que la organización, el funcionamiento, la composición, y las competencias de este órgano, se regularán por Reglamento aprobado por el Pleno, el cual tiene la condición de “orgánico” por disposición expresa del art. 123.1.c) de la misma Ley de Bases.

La potestad reglamentaria fue ejercida por el Ayuntamiento mediante el Reglamento Orgánico del Jurado Tributario municipal. Aprobado inicialmente en la sesión plenaria de 30 de junio de 2006 y publicado su texto en el B.O.P. de 10 de enero de 2007, fue modificado parcialmente por acuerdo plenario de 25 de mayo



de 2012, habiéndose publicado la aprobación definitiva en el BOP del día 22 de diciembre de 2012.

Pues bien, las reformas a introducir, a partir de la experiencia acumulada tras más de quince años desde la puesta en funcionamiento de este órgano municipal, responden principalmente a una triple finalidad:

1. De una parte, se considera necesario efectuar algunas precisiones de índole orgánica, tanto sobre su funcionamiento interno como en cuanto a su adecuada incardinación en la estructura orgánica municipal.

2. En cuanto al ámbito funcional, se potencia su regulación actual, pudiendo distinguir dos planos regulatorios distintos:

a) Por lo que respecta al conocimiento y resolución de reclamaciones económico-administrativas, las modificaciones responden a la necesidad de adaptar el texto del reglamento orgánico a las modificaciones introducidas desde 2012 en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas. De especial relevancia resultan los cambios introducidos en el procedimiento abreviado por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

b) Por otra parte, se pretende clarificar las funciones que le corresponden al Jurado Tributario en la faceta consultiva, tanto en la emisión de dictámenes a los proyectos de Ordenanzas Fiscales, como en los estudios y propuestas en materia tributaria, dado que la parca regulación actual (apenas un apartado del artículo 1 del Reglamento Orgánico para cada una de esas funciones) resulta claramente insuficiente. En especial, las modificaciones concretan en qué momentos procedimentales, dentro del complejo proceso de elaboración y aprobación -provisional y definitiva- de Ordenanzas Fiscales municipales, resulta preceptiva la solicitud de dictamen; así como también cuál ha de ser el ámbito material del dictamen en cada uno de los distintos supuestos a regular.

Mención especial merecen las novedades introducidas en orden a potenciar la coordinación con la Administración tributaria en la fase de ejecución de las resoluciones del Jurado Tributario, introduciéndose la posibilidad de que los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones puedan solicitar no sólo la aclaración de su contenido, sino también –y en esto consiste la novedad- expresar motivadamente el desacuerdo con el mismo.

3. En tercer lugar, se propone que el presente reglamento pase a denominarse “orgánico y funcional” para acentuar la circunstancia de que, sin perjuicio de su carácter ex lege de reglamento orgánico -previsto en el artículo 123-1-c de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local-, esta norma también regula con detalle, en el marco del artículo 137, apartados 1 y 5, de citada Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, las singularidades de los procedimientos económico-administrativos



municipales, así como el ejercicio de las dos funciones consultivas que le son atribuidas por dicho precepto legal. Además, a la denominación de este órgano "Jurado Tributario" se ha añadido en el Título Primero y también en numerosos preceptos, la especificación "Municipal". Se ha pretendido con ello poner de relieve este carácter municipal, para diferenciarlo del órgano creado en 2019 por la Generalitat Valenciana "Jurat económicoadministratiu", tratando de evitar -en la medida de lo posible- la confusión que la similitud de denominación está creando entre los operadores jurídicos y entre las personas reclamantes. Por tanto, la nueva denominación que se propone queda de la siguiente forma: Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal.

Por último, en esta modificación se ha revisado la regulación de las normas orgánicas para su adecuación al lenguaje inclusivo.

II

A. Entrando en el detalle de las modificaciones, se procede en primer lugar a refundir los actuales Título Preliminar y Título I, que pasan a conformar el nuevo Título I, bajo la denominación "Del Jurado Tributario Municipal". Este nuevo Título I se estructura en dos capítulos: "Capítulo I: Régimen legal", artículos 1 y 2; y "Capítulo II: Organización y competencias", artículos 3 a 17. En cuanto a las modificaciones en el articulado del Título I, destacan el artículo 3, en el que se añade un segundo párrafo donde se detalla que el Jurado Tributario Municipal se adscribe orgánicamente al Pleno y se clarifica su condición de centro gestor de gasto, y, de modo especial, el artículo 9, cuyo apartado 2 se modifica para precisar que la Secretaría del Jurado (sin perjuicio de que se haya creado el Servicio de Secretaría) no tiene la naturaleza de un "servicio" estándar dentro de la estructura municipal, porque no es una división administrativa creada para la gestión de competencias municipales, sino que su titular debe tener el rango de Jefe de Servicio por la propia naturaleza y entidad de las funciones públicas que tiene atribuidas la secretaría de los tribunales económico-administrativos. Dado que su titular la desempeña por delegación de la Secretaría Municipal, se modifica este punto para determinar que esa competencia delegante le corresponde "al Secretario que tenga atribuidas las funciones en materia de Hacienda".

Finalmente se introducen modificaciones técnicas en los artículos 1 y 10, mientras que el artículo 5 (Abstención del órgano por falta de competencia) armoniza su contenido con lo dispuesto por el art. 14 - Decisiones sobre competencia- de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

B. Las modificaciones en el Título II afectan a los artículos 19 y 21. En el artículo 19 - Actos recurribles ante el Jurado Tributario Municipal- se incorpora al actual último párrafo, que pasa a ser el apartado 2, la referencia a "las reclamaciones relativas a las obligaciones entre particulares, resultantes de repercutir y de soportar la repercusión de un tributo local, previstas legalmente". Esta referencia a las



reclamaciones relativas a las obligaciones entre particulares, resultantes de repercusiones de tributos locales, determina a su vez la modificación puntual de los artículos 34 y 38-2. En cuanto al artículo 21- Acumulación de la reclamación- se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 para adaptarlos a la regulación introducida en la LGT por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de dicha Ley.

C. De mayor entidad, tanto por su naturaleza como por su extensión, resultan las modificaciones que se incorporan en el Título III “Del procedimiento económico-administrativo municipal”. Comenzando por el Capítulo I -Normas comunes de los procedimientos económico-administrativos municipales- se introducen modificaciones técnicas en los artículos 29, 30 y 31 para su adaptación a los procedimientos electrónicos. Por su parte, las notables modificaciones que experimentan los artículos 34, 35, 38, 48 y 49, todos ellos integrados en el Capítulo II -Procedimiento general-, responden básicamente a la necesidad de adaptar su texto a la nueva normativa del procedimiento general en única instancia, que fue introducida en los artículos 235 a 240 de la LGT por la citada Ley 34/2015, de 21 de septiembre.

Merece un especial comentario la nueva regulación de los artículos 34 y 35. En el artículo 34, que regula la iniciación del procedimiento general, se modifican sus 5 apartados, siendo de especial interés la nueva redacción de los apartados 2 y 3. En el apartado 2 se reproduce la redacción dada al artículo 235.1 de la LGT por la mencionada Ley 34/2015, para los supuestos en los que la Administración dicta resolución expresa del recurso de reposición con posterioridad a la interposición de la reclamación económico-administrativa.

También es importante subrayar que en el apartado 3 se modifica el plazo para la interposición de reclamaciones en el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. Su redacción actual es traslación del art. 14.2-c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se fija el plazo para interponer el recurso de reposición en los municipios que no son gran población, disponiendo que “el plazo... se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo de exposición pública del correspondiente padrón o matrícula”. Pues bien, se añade a la redacción actual el plazo que el art. 235.1, último párrafo, de la LGT prevé específicamente para las reclamaciones económico-administrativas: “el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del período voluntario de pago”.

De la integración de ambas regulaciones resulta el texto modificado que se propone con esta redacción: “3. En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo de un mes se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo de exposición pública del correspondiente padrón o



matrícula, o al de la conclusión del período voluntario de pago, si éste hubiera terminado en fecha posterior a aquél.”

Esta modificación está amparada por el mandato dirigido a los órganos económico-administrativos municipales que contiene el mencionado artículo 137.5 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, en el que dispone la sujeción de los mismos a la Ley General Tributaria en estos términos: las “competencias, organización y funcionamiento [de estos órganos], así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano.” Además, en una cuestión tan trascendental como ésta, la incorporación del plazo de la LGT, que es la normativa general y común para todas las Administraciones Públicas, dota de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por su parte, el artículo 35 ve reestructurado su contenido, debiendo resaltar la nueva regulación de los apartados 2 y 3, que pretenden clarificar las actuaciones a seguir cuando la Administración anula el acto impugnado –lo que la doctrina ha denominado “reposición impropia”-, contemplando ahora un solo procedimiento frente a las tres opciones que prevé el actual art. 35.2. Esta nueva regulación, por una parte, se armoniza con la modificación del art. 34.2, antes comentada, dada la similitud material de ambos supuestos y, por la otra, deja patente que, salvo que la persona reclamante manifieste expresamente su conformidad con la nueva resolución municipal, el Jurado Tributario debe proseguir la tramitación de la reclamación, decidiendo en su resolución todas las cuestiones que se susciten en el expediente, porque a ello obliga en todo caso –y, por tanto, también en este supuesto sin excepción- el art. 237.1 de la LGT.

Por último, el Capítulo III de este Título III pasa a denominarse “Procedimiento abreviado” en sustitución de la rúbrica actual “Procedimiento abreviado ante órganos unipersonales”, porque así se titula en la reforma llevada a cabo por la reiterada Ley 34/2015, de 21 de septiembre. Los tres artículos que lo conforman - 50, 51 y 52- se adaptan a los profundos cambios introducidos en la nueva regulación del procedimiento abreviado que se contiene en los artículos 245, 246 y 247 de la LGT, por dicha reforma de 2015. Entre dichos cambios destacan la supresión de la vista oral y la posibilidad de formular alegaciones en un momento posterior a la presentación de la reclamación.

D. El Título IV pasa a denominarse “Recurso extraordinario de revisión”, suprimiéndose su capítulo único, y modificándose el art. 54 para adaptar el plazo de resolución de este recurso a la LGT, dado que se ha reducido de un año a seis meses.



E. Por su parte, en el Título V –“Ejecución de resoluciones”- se suprimen sus dos actuales capítulos y se introducen modificaciones de cierto calado en el artículo 57. Para mejorar la coordinación con la Administración tributaria en la fase de ejecución de las resoluciones del Jurado Tributario, en el art. 57. 1, segundo párrafo, se introduce ex novo la posibilidad de que los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones puedan solicitar no sólo la aclaración de su contenido, sino también – y en esto consiste la novedad- expresar motivadamente el desacuerdo con el mismo. En estos supuestos, el Pleno del Jurado Tributario acordará lo que proceda.

También se introduce (art. 57.2) la necesidad de que la administración regularice las obligaciones conexas que correspondan al mismo obligado tributario, que estén vinculadas con la resolución del Jurado Tributario.

Por último, el nuevo art. 59 pasa a denominarse “Recurso contra la ejecución”, incorporando la nueva regulación de este recurso introducida en el art. 241-ter de la LGT por la tantas veces citada Ley 34/2015, de 21 de septiembre.

F. En otro orden de cosas, y como ya se ha comentado, uno de los ejes de esta reforma es clarificar las funciones que le corresponden al Jurado Tributario en la faceta consultiva, dado que la parca regulación actual resulta claramente insuficiente. A tal efecto se adiciona un nuevo Título VI para dotar de la debida regulación tanto la emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales -artículo 61-, como la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria - artículo 62-.

Así, en esta nueva reglamentación se precisa en qué momentos procedimentales resulta preceptiva la solicitud de dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales, habida cuenta de la complejidad del proceso de elaboración y aprobación - provisional y definitiva- de Ordenanzas Fiscales municipales; así como también cuál ha de ser el plazo para su emisión y su ámbito material. En cuanto a la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria, en el art. 62 se regulan los requisitos que ha de reunir la solicitud y el plazo para su emisión.

G. Finalmente, se suprime la Disposición transitoria única que establece que “los recursos de reposición interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento continuarán su tramitación con arreglo a la normativa vigente en el momento en que se interpusieron hasta su resolución.” Esta norma ha quedado vacía de contenido dado que, con la constitución del Jurado Tributario el día 2 de octubre de 2006 y la consiguiente implantación de la vía económico-administrativa contra actos tributarios municipales, ya cumplió su finalidad que no era otra que regular el tránsito del sistema de recursos tributarios anterior – en el que sólo existía un recurso, el de reposición, obligatorio y que agotaba la vía administrativa- al sistema de recursos actual, implantado por la Ley de Modernización del Gobierno Local, que se plasma en el art. 137 de la mencionada



Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y es desarrollado mediante el presente Reglamento.”

III

En los sucesivos trámites, desde la elaboración hasta la aprobación final de la modificación del presente Reglamento se ha tenido especial cuidado en atender los principios de buena regulación y, en concreto, los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que exige el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Por último, ha de señalarse que la previsión de elaboración de este texto está incluida en el Plan Normativo de la Administración municipal.

“Artículo 1. Modificación de la denominación del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario.

Se modifica el título del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario que pasa a denominarse Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal.

Artículo 2. Modificación parcial del Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal.

Uno. Se refunden los actuales Título Preliminar y Título I, que pasan a conformar el nuevo Título I, bajo esta denominación: “Del Jurado Tributario Municipal”.

Dos. El Título I se estructura en dos capítulos: “Capítulo I: Régimen legal”, artículos 1 y 2; y “Capítulo II: Organización y competencias”, artículos 3 a 17.

Tres. Se modifica los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 1 que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1. Del Jurado Tributario de la ciudad de Valencia

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 123-1, letra c), en relación con el artículo 137-5, ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por medio del presente reglamento, el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia establece el régimen orgánico y funcional del Jurado Tributario Municipal, denominación que tendrá el órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas de la ciudad de Valencia.

2. El Jurado Tributario Municipal conocerá, en única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia o de entidades de derecho público dependientes o vinculadas al mismo.



3. Asimismo será competente para emitir dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales de dicho Excelentísimo Ayuntamiento, de conformidad con lo regulado en el Título VI de este Reglamento.

4. En el caso de ser requerido por el Pleno, la Alcaldía, la Junta de Gobierno Local, o por la persona titular del área de Hacienda, elaborará los estudios y propuestas en materia tributaria que le sean solicitados, de conformidad con lo regulado en el Título VI de este Reglamento.”

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3. Órgano.

El Jurado Tributario Municipal es el único órgano competente para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas previstas en el artículo anterior y funcionará, con arreglo al régimen de organización regulado en este Título, bajo los criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad.

El Jurado Tributario Municipal se adscribe orgánicamente al Pleno, teniendo la condición de centro gestor de los créditos presupuestarios que le sean asignados en el presupuesto municipal.”

Cinco. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Abstención del órgano por falta de competencia.

Cuando de los escritos de interposición de las reclamaciones, de los de alegaciones o de lo actuado con posterioridad, resultase manifiesta la falta de competencia del Jurado Tributario, el miembro del mismo que esté conociendo del expediente acordará el archivo de las actuaciones, indicando en la resolución el órgano considerado competente. En caso de estar encuadrado en el Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, la secretaría remitirá de oficio el expediente. Contra la resolución que decreta el archivo cabrá promover incidente.”

Seis. Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9. Secretaría del órgano.

1. Corresponde a la secretaría del órgano la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento, así como aquellas otras tareas que les sean encomendadas por el presidente.

2. La secretaría del órgano tendrá rango de jefatura de servicio y su titular la desempeñará por delegación de la Secretaría Municipal, correspondiendo al Secretario que tenga atribuidas las funciones en materia de Hacienda.”



Siete. Se modifica el artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Presidencia del órgano.

1. Corresponde a la presidencia del Jurado Tributario la representación del tribunal, ejercer las funciones de dirección orgánica y funcional, convocar y presidir las sesiones del Jurado Tributario y, en su caso, dirimir los empates mediante su voto de calidad, redactar las ponencias que le correspondan y las demás previstas en este reglamento, y será el jefe superior del personal, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Alcaldía en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y autorizará la correspondencia con órganos de superior o igual rango.

2. La presidencia elevará al pleno de la Corporación, durante el primer trimestre de cada año a través de la Junta de Gobierno Local, la memoria en que expondrá la actividad desarrollada en el año anterior, recogerá las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones y realizará las sugerencias que considere oportunas. Asimismo podrá elaborar cuanta información considere relevante tanto respecto de la resolución y ejecución de reclamaciones, como de la emisión de dictámenes y estudios, dando traslado de la misma a alguno de los órganos municipales que se detallan en el art. 1.4 de este reglamento y a la Tesorería Municipal.

3. La presidencia del Jurado Tributario tendrá carácter de órgano directivo municipal.”

Ocho. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Actos recurribles ante el Jurado Tributario Municipal.

1. Se podrá formular reclamación económico-administrativa contra los siguientes actos dictados por órganos del Ayuntamiento de Valencia y de las entidades de derecho público dependientes del mismo:

a) Los actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos municipales y los de imposición de sanciones tributarias.

b) Los actos de gestión recaudatoria de los restantes ingresos de derecho público.

c) Los actos que resuelvan los procedimientos de devolución de ingresos de derecho público, tanto tributarios como no tributarios.

d) Los actos que resuelvan procedimientos de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho en materia de tributos locales.

e) Los actos que resuelvan los recursos de reposición que hayan sido formulados en relación con los actos enumerados en los apartados anteriores.

2. Igualmente, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine, serán reclamables las siguientes actuaciones u omisiones en materia tributaria:



a) Las relativas a las obligaciones entre particulares, resultantes de un tributo local, de repercutir y de soportar la repercusión, previstas legalmente.

b) Las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.”

Nueve. Se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 21, renumerándose los actuales apartados 5 y 6 como apartados 4 y 5, con las siguientes redacciones:

“Artículo 21. Acumulación de la reclamación.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se acumularán a efectos de su tramitación y resolución en los siguientes casos:

a) Las interpuestas por un mismo interesado relativas al mismo tributo, que deriven de un mismo procedimiento.

b) Las interpuestas por varios interesados relativas al mismo tributo siempre que deriven de un mismo expediente o planteen idénticas cuestiones.

c) Las que se hayan interpuesto por varios interesados contra un mismo acto administrativo o contra una misma actuación tributaria de los particulares.

d) La interpuesta contra una sanción si se hubiera presentado reclamación contra la deuda tributaria de la que derive.

2. Fuera de los casos establecidos en el número anterior, el Jurado Tributario Municipal, de oficio o a solicitud del interesado, podrá acumular motivadamente aquellas reclamaciones que considere que deben ser objeto de resolución unitaria que afecten al mismo o a distintos tributos, siempre que exista conexión entre ellas. En el caso de que se trate de distintos reclamantes y no se haya solicitado por ellos mismos, deberá previamente concedérseles un plazo de 5 días para manifestar lo que estimen conveniente respecto a la procedencia de la acumulación.

Las acumulaciones a que se refiere este apartado podrán quedar sin efecto cuando el Jurado Tributario considere conveniente la resolución separada de las reclamaciones.

3. Los acuerdos sobre acumulación o desacumulación tendrán carácter de actos de trámite y no serán recurribles.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable cuando se interponga una sola reclamación contra varios actos o actuaciones.

5. Denegada la acumulación o producida la desacumulación, cada reclamación proseguirá su propia tramitación, sin que sea necesario un nuevo escrito de interposición ni de ratificación o convalidación. A cada uno de los nuevos expedientes se aportarán los documentos electrónicos tramitados hasta la desacumulación.”



Diez. Se modifica el artículo 29 en sus apartados 1 y 3, mientras que los apartados 2, 4, 5 y 6 mantienen la actual redacción:

“Artículo 29. Normas generales.

1. Se registrarán por lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de las bases del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común, las siguientes materias:

- a) La abstención y recusación de los miembros del Jurado Tributario Municipal y de quienes actúen como órganos unipersonales.
 - b) La utilización de las lenguas que sean oficiales en el territorio de la comunidad.
 - c) La organización y funcionamiento de los registros y la presentación de escritos.
 - d) El cómputo de términos y plazos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 214 de la Ley General Tributaria.
3. La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos se regulará por lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley General Tributaria y por la normativa municipal de aplicación al respecto.”

Once. Se modifica los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 30, con las siguientes redacciones:

“Artículo 30. Obtención de copias certificadas.

1. Los interesados podrán solicitar, conforme a las previsiones de la Ordenanza de Administración Electrónica del Ayuntamiento de València, la expedición de copias electrónicas de documentos o cualesquiera extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso interpuesto en vía económico-administrativo.

3. La expedición de copias electrónicas de extremos concretos contenidos en el expediente de la reclamación o recurso deberá solicitarse por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, mediante petición individualizada de las copias de los documentos que se desee, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre el contenido del expediente en su conjunto.

4. La expedición de las copias electrónicas requerirá acuerdo del Jurado Tributario, salvo en el supuesto previsto en el apartado 2. Se podrá denegar la solicitud cuando concurra la causa prevista en el apartado 3 de este artículo, cuando así lo aconsejen razones de interés público o cuando se trate de información que deba permanecer reservada de conformidad con la normativa vigente.

5. Las certificaciones serán extendidas por la secretaría del Jurado Tributario.”



Doce. Se modifican los apartados 1 y 2 y se suprime el apartado 3 del artículo 31, cuyo contenido se incorpora al apartado 2, quedando el precepto redactado de la siguiente forma:

“Artículo 31. Presentación y devolución de documentos.

1. Al presentar los interesados un documento original, la secretaría realizará una copia digital del mismo que se aportará al expediente electrónico correspondiente, devolviéndose el documento original.

2. En el caso de que, por cualquier motivo, el documento original sea depositado en la secretaría, su devolución se efectuará una vez resuelta definitivamente la reclamación, dejándose constancia de la devolución mediante recibo.”

Trece. Se modifica el artículo 34, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34. Iniciación.

1. La reclamación económico-administrativa se interpondrá en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquel en que quede constancia de la repercusión que motiva la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.

2. En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que produzca sus efectos. Si con posterioridad a la interposición de la reclamación y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Jurado Tributario Municipal, una vez notificada al interesado.

En la notificación se advertirá que la resolución expresa, según su contenido, se considerará impugnada en vía económico administrativa, o causará la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal que será declarada por el Jurado.

En todo caso, se concederá el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación, para que el interesado pueda formular ante el Jurado Tributario las alegaciones que tenga por convenientes. En dichas alegaciones el interesado podrá pronunciarse sobre las consecuencias señaladas en el párrafo anterior. De no hacerlo se entenderá su conformidad con dichas consecuencias.

3. En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo de un mes se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo de exposición pública del correspondiente padrón o matrícula, o al de la conclusión del período voluntario de pago, si éste hubiera terminado en fecha posterior a aquél.

4. El procedimiento deberá iniciarse mediante escrito que podrá limitarse a solicitar que se tenga por interpuesta, identificando al reclamante, el acto o actuación contra el que se reclama, el domicilio para notificaciones y que se interpone ante el Jurado



Tributario Municipal. Asimismo, el reclamante podrá acompañar las alegaciones en que base su derecho.

5. En los casos de reclamaciones relativas a repercusiones y a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente el escrito deberá identificar a la persona recurrida y su domicilio, y adjuntar todos los antecedentes que obren a disposición del reclamante o en registros públicos, debiendo dirigir el escrito directamente al Jurado Tributario.”

Catorce. Se modifica el artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 35. Envío del expediente. Anulación del acto por la propia Administración.

1. El escrito de interposición se dirigirá al órgano administrativo que haya dictado el acto reclamable que lo remitirá al Jurado Tributario en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, al que se podrá incorporar un informe si se considera conveniente.

2. No obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones y no se hubiera presentado previamente recurso de reposición, el órgano administrativo que dictó el acto impugnado podrá anularlo, total o parcialmente, antes de la remisión del expediente dentro del plazo de un mes que señala el párrafo anterior. En este caso se remitirá al Jurado Tributario el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición y el expediente administrativo.

3. En la notificación se concederá el plazo de un mes para que el interesado pueda formular ante el Jurado las alegaciones que tenga por convenientes. En caso de que manifieste su conformidad, el Jurado Tributario procederá a la terminación del procedimiento archivando las actuaciones por satisfacción extraprocesal. En el supuesto de que no comparezca o de que manifieste expresamente su disconformidad, proseguirá la tramitación de la reclamación, y la ulterior resolución del Jurado decidirá todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por el interesado.

4. Si el órgano administrativo no hubiese remitido al Jurado Tributario el escrito de interposición de la reclamación, para que la reclamación se pueda tramitar y resolver bastará que el reclamante presente ante aquél la copia sellada de dicho escrito.”

Quince. Se modifica el artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 38. Puesta de manifiesto del expediente.

1. El Jurado Tributario, una vez recibido y, en su caso, completado el expediente en la forma establecida en el artículo 39, lo pondrá de manifiesto a los interesados que no hubiesen presentado alegaciones en el escrito de interposición o las hubiesen formulado pero con la solicitud expresa de este trámite, por plazo común de un mes en el que deberán presentar el escrito de alegaciones con aportación de las pruebas



oportunas. La puesta de manifiesto del expediente electrónico podrá tener lugar por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, pudiendo presentarse por estos medios las alegaciones y pruebas. Quienes estén obligados a interponer la reclamación de forma electrónica, habrán de presentar dichos documentos por esta misma vía.

2. En los casos de reclamaciones relativas a repercusiones y a las relaciones entre el sustituto y el contribuyente, el Jurado Tributario notificará la interposición de la reclamación a la persona recurrida para que comparezca, mediante escrito de mera personación, adjuntando todos los antecedentes que obren a su disposición o en registros públicos.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 47, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 47. Terminación.

2. Cuando se produzca la renuncia o el desistimiento del reclamante, la caducidad o la satisfacción extraprocesal, el Jurado Tributario Municipal acordará motivadamente el archivo de las actuaciones. Este acuerdo podrá ser adoptado a través de órganos unipersonales y contra el mismo podrá formularse recurso de anulación, al amparo de lo previsto por la Ley General Tributaria.”

Diecisiete. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48, mientras que los actuales apartados 4, 5 y 6 se renumeran como 7, 8 y 9, con las siguientes redacciones:

“Artículo 48. Resolución.

4. Con excepción del supuesto al que se refiere el párrafo anterior, los actos de ejecución, incluida la práctica de liquidaciones que resulten de los pronunciamientos del Jurado Tributario, no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación.

5. Salvo en los casos de retroacción, los actos resultantes de la ejecución de la resolución deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución. No se exigirán intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes.

6. En ejecución de una resolución que estime total o parcialmente la reclamación contra la liquidación de una obligación tributaria conexa a otra del mismo obligado tributario, de acuerdo con el artículo 68.9 de la Ley General Tributaria, se regularizará la obligación conexa distinta de la recurrida en la que la Administración hubiese aplicado los criterios o elementos en que se fundamentó la liquidación de la obligación tributaria objeto de reclamación.



Si de dicha regularización resultase la anulación de la liquidación de la obligación conexas, distinta de la recurrida, y la práctica de una nueva liquidación que se ajuste a lo resuelto por el Jurado Tributario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley General Tributaria.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 49, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 49. Plazo de resolución.

1. La duración del procedimiento será de un año, contado desde la interposición de la reclamación. Transcurrido este plazo el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.”

Diecinueve. Se modifica el título del Capítulo III del Título III, que pasa a denominarse: “Procedimiento abreviado”.

Veinte. Se modifica el artículo 50, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 50. Ámbito de aplicación.

1. Las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán por el procedimiento previsto en este capítulo cuando sean de cuantía inferior a 3.000 euros.

2. Para resolver las reclamaciones económico-administrativas tramitadas por este procedimiento el Jurado Tributario Municipal podrá actuar de forma unipersonal.

3. El procedimiento abreviado se regulará por lo dispuesto en este capítulo o, en defecto de norma expresa, por lo dispuesto para el procedimiento general.”

Veintiuno. Se modifican los apartados 1, letra b), y 2 del artículo 51, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 51. Iniciación.

1. La reclamación deberá iniciarse mediante escrito que necesariamente deberá incluir el siguiente contenido:

....

b) Alegaciones que se formulan. Si el reclamante precisase el expediente para formular alegaciones, deberá comparecer ante el órgano que dictó el acto impugnado durante el plazo de interposición de la reclamación, para que se le ponga de manifiesto, lo que se hará constar en el expediente.

....

2. La reclamación se dirigirá al órgano al que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 235 de la Ley General Tributaria, y será de aplicación lo dispuesto en dichos apartados.”



Veintidós. Se modifica el artículo 52, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 52. Tramitación y resolución.

1. El Jurado Tributario Municipal podrá dictar resolución, incluso con anterioridad a recibir el expediente, siempre que de la documentación presentada por el reclamante resulten acreditados todos los datos necesarios para resolver.

2. El plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses, contados desde la interposición de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente.

El Jurado Tributario deberá resolver expresamente en todo caso. El plazo para la interposición del recurso que proceda empezará a contarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución expresa.

3. Transcurridos seis meses desde la interposición de la reclamación sin haberse notificado resolución expresa y siempre que se haya acordado la suspensión del acto reclamado, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 26 de la Ley General Tributaria.

4. En las cuestiones no reguladas expresamente para este procedimiento abreviado será de aplicación lo establecido para el procedimiento general. En particular, los acuerdos previstos en el apartado 6 del artículo 236, en el apartado 2 del artículo 238 y en el apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria, podrán ser dictados también por la secretaría del Jurado Tributario.”

Veintitrés. Se modifica la denominación del Título IV, que pasa a denominarse “Recurso extraordinario de revisión”, y se suprime su “Capítulo único”.

Veinticuatro. Se modifica el artículo 54, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 54. Plazo de interposición y de resolución.

El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

La resolución del recurso extraordinario de revisión se dictará en el plazo de seis meses. Transcurrido ese plazo sin haberse notificado la resolución expresa, el interesado podrá entender desestimado su recurso.

El Jurado Tributario deberá resolver expresamente en todo caso. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa.”



Veinticinco. Se suprimen los dos capítulos del Título V.

Veintiséis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 57, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 57. Ejecución de las resoluciones por los órganos administrativos.

1.Los actos resolutorios de reclamaciones económico-administrativas serán ejecutados por la Administración en sus propios términos, ajustándose exactamente a sus pronunciamientos, y serán ejecutivos salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto de aplicación de los tributos inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias.

Los órganos que tengan que ejecutar las resoluciones podrán solicitar aclaración de su contenido, así como, en su caso, expresar motivadamente el desacuerdo con el mismo. En estos supuestos, el Pleno del Jurado Tributario acordará lo que proceda.

1.Si algún organismo, centro o dependencia debiera rectificar el acto impugnado como consecuencia de la resolución del Jurado Tributario, lo realizará y notificará dentro del plazo de un mes, desde que dicha resolución tenga entrada en el servicio u órgano competente para su ejecución.

De oficio o a instancia de parte, la Administración en el indicado plazo de un mes, procederá a regularizar la obligación conexas correspondiente al mismo obligado tributario vinculada con la resolución objeto de la reclamación de acuerdo dispuesto en los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley General Tributaria.”

Veintisiete. Se modifica el artículo 59, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59. Recurso contra la ejecución.

1. Si el interesado está disconforme con los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa, podrá presentar recurso contra la ejecución cuyo conocimiento compete al órgano del Jurado Tributario que hubiese dictado la resolución que se ejecuta. La resolución dictada podrá establecer los términos concretos en que haya de procederse para dar debido cumplimiento al fallo.

2. El plazo de interposición de este recurso será de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. La tramitación de este recurso se efectuará a través del procedimiento abreviado, salvo en el supuesto específico en que la resolución económico-administrativa hubiera ordenado la retroacción de actuaciones, en cuyo caso se seguirá el procedimiento abreviado o general que proceda según la cuantía de la reclamación inicial. El procedimiento aplicable determinará el plazo en que haya de ser resuelto el recurso.



3. En ningún caso se admitirá la suspensión del acto recurrido cuando no se planteen cuestiones nuevas respecto a la resolución económico-administrativa que se ejecuta.

4. No cabrá la interposición de recurso de reposición con carácter previo al recurso contra la ejecución.

5. El Jurado Tributario declarará la inadmisibilidad del recurso respecto de aquellas cuestiones que en el mismo se planteen sobre temas ya decididos por la resolución que se ejecuta, o que hubieran podido ser planteados en la reclamación cuya resolución se ejecuta, así como en el resto de supuestos a que se refiere el apartado 4 del artículo 239 de la Ley General Tributaria.”

Veintiocho. Se introduce un nuevo Título VI con la siguiente redacción:

“TÍTULO VI

De la emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales y de la elaboración de estudios y propuestas en materia tributaria.

Artículo 61. Emisión de dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

1. El Jurado Tributario, en su condición de órgano municipal especializado en materia tributaria local, es competente para la emisión de dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Valencia.

2. Los dictámenes se emitirán con el carácter de preceptivos y no vinculantes y su objeto se ceñirá a la adecuación a derecho del contenido material, de naturaleza tributaria, de la propuesta de acuerdo remitida.

3. El dictamen será solicitado y remitido a través de medios electrónicos. El plazo para su emisión no será superior a diez días hábiles. El mes de agosto no se computará en el plazo otorgado, salvo que se solicite de forma expresa con carácter urgente.

4. Una vez elaborado el dictamen, el Jurado Tributario lo remitirá a la unidad u órgano responsable de la elaboración del proyecto de ordenanza fiscal para continuar con su tramitación.

5. Si antes de la aprobación del proyecto de ordenanza fiscal por la Junta de Gobierno Local se formulara una nueva propuesta, y siempre que en ésta existan modificaciones sustanciales respecto de la anterior, ya dictaminada por el Jurado Tributario, se solicitará nuevo dictamen de este órgano que será emitido, en su caso, con el carácter de complementario del anterior.

6. Una vez aprobado el proyecto de ordenanza fiscal no se emitirá nuevo dictamen por el Jurado Tributario. Excepcionalmente, a results del período de información pública, y con anterioridad a la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal por el



Pleno Municipal, se podrá solicitar nuevo dictamen del Jurado Tributario sobre las modificaciones de carácter sustancial que contenga la propuesta de aprobación definitiva que se vaya a elevar al Pleno, respecto del Proyecto aprobado provisionalmente.

Artículo 62. Elaboración de estudios y propuestas en materia de tributos municipales.

1. En el caso de ser requerido por el Pleno Municipal, la Alcaldía, la Junta de Gobierno Local, o por la persona titular del área de Hacienda, el Jurado Tributario Municipal elaborará los estudios o propuestas en materia tributaria que le sean solicitados.

2. En la petición del estudio o propuesta se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita, debiendo precisar los motivos que la justifican. La solicitud se acompañará de los antecedentes necesarios para su adecuada realización así como del informe previo del servicio o unidad administrativa encargado de la gestión tributaria municipal en el que se concretará la cuestión o cuestiones jurídicas en materia tributaria que se susciten.

3. En caso de no cumplirse los requisitos señalados en los apartados anteriores, el Jurado Tributario devolverá la petición al órgano solicitante del estudio o propuesta para que se complete con aquellos que hayan sido omitidos. Una vez completada la documentación, comenzará el cómputo del plazo para la emisión del estudio o propuesta por el Jurado Tributario.

4. Los estudios o propuestas serán solicitados y remitidos a través de medios electrónicos. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, tales estudios y propuestas deberán realizarse en el plazo máximo de quince días hábiles y versarán sobre los extremos consultados desde una perspectiva eminentemente jurídico-tributaria. No se computará en dicho plazo el mes de agosto, salvo que se solicite de forma expresa con carácter urgente."

Veintinueve. Se suprime la Disposición Transitoria única.

Treinta. Se da nueva redacción a la Disposición final, que queda redactada como sigue:

"Disposición final. Entrada en vigor

El presente reglamento entrará en vigor, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia dicho artículo."

Segundo. Someter el texto normativo del Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal inicialmente aprobado a información pública y audiencia a las personas interesadas por un plazo de treinta días hábiles, a contar



desde la fecha de publicación del anuncio de la aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, e insertar el texto aprobado en el espacio web oficial del Ayuntamiento, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

En el caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional y la Alcaldía, mediante Resolución, ordenará la publicación del texto íntegro, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Tercero. El texto consolidado del Reglamento Orgánico y Funcional del Jurado Tributario Municipal, una vez incorporada la modificación inicialmente aprobada, queda como sigue:

